



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0738/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2018-0246, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018). Dicho fallo declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Nicolás Antonio Seguíe Rua mediante comunicación emitida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, el recurrente, señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, remitido a este tribunal constitucional el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, mediante Auto núm. 4662-2018, emitido por el Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante Auto núm. 4662-2018, emitido por el Tribunal Superior



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el cual fue recibido el once (11) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por NICOLÁS ANTONIO SEGUIE RIJA, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección de derecho fundamental invocado, como es el Recurso Contencioso Tributario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, NICOLÁS ANTONIO SEGUIE RIJA; parte accionada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.*

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

*2. Que conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante en el numeral 2 de sus conclusiones solicita que sea declarada nula de nulidad absoluta la declaración jurada anual IR-I, rectificativa por la Dirección General de Impuestos Internos, posteriormente mediante solicitud de corrección de instancia de amparo de cumplimiento solicita la corrección de la 4ta página de la instancia, misma página que contiene el numeral 2 de sus conclusiones, donde concluye solicitando la entrega de toda la documentación que soporta el cobro en virtud de lo que establece el acápite 6 del artículo 75 de la Constitución Dominicana; que al verificar la titulación de la instancia introductiva la misma establece "Acción de Amparo de Cumplimiento", sin embargo, de la revisión de los argumentos y conclusiones de la parte accionante, podemos constatar que se trata únicamente de una acción de amparo ordinaria toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que Dirección General de Impuestos Internos proceda a la documentación que soporta el cobro.*

*3. Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Acción de Amparo Ordinaria, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

*4. Que todo juez en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, previo a cuestiones incidentales y de fondo presentadas por las partes, sobre la regularidad del recurso mismo.*

*5. Que la parte accionada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que se declare inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, en virtud de lo que establece el artículo 70 en sus numerales 1 y 3 de la Ley 137-11, que el Procurador General Administrativo se adhirió a dichas conclusiones.*

*6. Que la parte accionante respecto a dichas conclusiones solicitó que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*7. Que el medio de inadmisión ha sido planteado conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 julio del año 1978, supletorio en la materia, el cual expone: "Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada", siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que la inobservancia a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. *Que el artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, establece: "El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener el derecho fundamental invocado.*

9. *Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue, la acción deviene en inadmisibles,*

10. *Que de conformidad con la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la acción de amparo tiene un carácter subsidiario, en ese sentido ésta solo resulta admisible cuando no existe un instrumento constitucional o legal diferente susceptible de ser alegado ante los jueces, es decir, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso que nos ocupa.*

11. *Que en ese mismo orden de ideas, la acción de amparo no puede reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ya que el propósito específico de su consagración no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales, es por esto que el interesado no puede recurrir en amparo para esquivar el procedimiento que de modo específico ha regulado la ley a tales fines.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. *Que nuestra Suprema Corte de Justicia en función de Tribunal Constitucional, en la sentencia de fecha 21 de septiembre del 2011, ha expresado lo siguiente: "que tanto el amparo como el recurso de revisión del amparo son garantías constitucionales instituidas para la protección inmediata de derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por acciones u omisiones arbitrarias e ilegítimas de toda autoridad pública o de particulares, siempre que se demuestre que el daño concreto y grave ocasionado por estas actuaciones sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de estos procesos constitucionales como forma de hacer cesar la turbación ilícita a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución; que el amparo en consecuencia, constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger estos derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos; de donde resulta que si las vías judiciales ordinarias presentan una tutela idónea y suficiente que permitan dar una solución adecuada y rápida a las pretensiones invocadas por el agraviado, la vía excepcional y sumaria del amparo es improcedente".*

13. *Que dicha postura ha sido mantenida y sostenida por el Tribunal Constitucional en la revisión de los amparos de esta jurisdicción, mediante Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la cual expresó: ..el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador . . . J" (Párr. 1 l.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la Ley 137-11. Igualmente, ha indicado el TC, en su Sentencia TC/OI 82/13, de fecha once (11) de octubre de dos mil trece (2013), que: Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda [página 14, numeral 11, literal g], criterio que por mandato de la ley y efecto vinculante de sus decisiones impone el precedente actual.*

*14. Que el accionante alega, que la parte accionada violentó sus derechos fundamentales, en razón de que le fue practicada una rectificativa a la Declaración Jurada Anual IR-I.*

*15. Que de la revisión de los documentos que obran aportados al proceso, podemos comprobar los siguientes hechos: a) que la recurrente realizó la Declaración Jurada de las personas físicas IR 1, del periodo 2007-12, a nombre del recurrente; b) que posteriormente fue realizada la rectificativa de la Declaración Jurada de las personas físicas IR 1, del periodo 2007-12, a nombre del recurrente; c) que la recurrente mediante comunicación depositada por ante la Dirección General de Impuestos Internos solicita le sean enviados los detalles de la supuesta deuda del que es objeto; d) que en fecha 12/02/2018, mediante comunicación depositada por el recurrente por ante la Dirección General de Impuestos Internos el mismo solicita las informaciones pertinentes que correspondan a la generación de la deuda de que es objeto.*

*16. Que mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, que presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, lo*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no ocurre en la especie, pues el accionante cuenta con el procedimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contencioso Tributaria, esto así, en razón de que lo que persigue la presente acción es que la Dirección General de Impuestos Internos entregue la información referente a la deuda recurrente, cuestión esta que debe ser ventilada ante este mismo Tribunal pero en atribuciones contencioso-tributaria, ya que deben verificarse asuntos relativos a la legalidad o no, razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente al accionante, lo que a juicio de esta Sala es la más idónea para conocer de las pretensiones de dicha parte .*

*17. Que cuando se comprueba la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección del derecho invocado por la accionante, el amparo puede ser declarado inadmisibile; en la especie el accionante tiene abierto el procedimiento del Recurso Contencioso Tributario, para la protección del derecho alegado, tal y como lo establece el artículo 70 numeral I de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en consecuencia este Tribunal declara inadmisibile la presente acción de Amparo, interpuesta en fecha 20 de febrero del año 2018, por el señor NICOLÁS ANTONIO SEGUIE RIJA, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Nicolás Antonio Segue Rúa, pretende que se declare nula la sentencia y en consecuencia, se acoja la acción de amparo alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. Que en 31 de marzo del año 2008 fue realizada la Declaración Jurada de Impuestos sobre la Renta IR-1, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 250*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la ley 11-92, tal y como lo exige la ley, con su respectiva de declaración anexa IR 1-A.*

*b. Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, donde aparecen, además de las informaciones que declaramos en el periodo 2007. Ingresos por ganancia de Capital, correspondiente a un monto de RD\$11,497,010.51, sin que hasta la fecha del día de hoy, nos hayan respondido el motivo de esta variación, ni las pruebas en que está sustentada dicha rectificativa.*

*c. Que el Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario, establecido mediante la Ley No. 13-07, del 2007, sobre Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, dispuso lo siguiente en su Artículo 1. Traspaso de Competencias. Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo atribuidas en la Ley No. 1494, de 1947, y en otras leyes, así como las del Tribunal Contencioso Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituido en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.).*

*d. ...[e]n ninguno de los casos, se refiere a la interposición de un Recurso Contencioso Tributario, para la obtención de una documentación, donde se demuestre, de donde se están realizando los cálculos para la realización de una Rectificativa a una Declaración Jurada Anual de Renta realizada, donde se señala una ganancia de capital, sin tener el contribuyente conocimiento a que se refiere o de donde obtuvo dicha Ganancia de Capital.*

*e. Que es la primera vez, que se señale, como vía adecuada, para la obtención de una documentación, la interposición de un Recurso Contencioso Tributario, ya que como está establecido en la Ley 137-115 en su Artículo 106, lo siguiente: "Indicación del Recurrido: La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad o funcionario renuente de la Administración Pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo";* Párrafo I: *Si el demandante no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento; Párrafo II: En caso de duda, el proceso continuara con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda; Párrafo III: En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

*f. Que a que tal y como lo establece esta Ley en el Párrafo II del Artículo 107, no es necesario agotar la vía administrativa, para la interposición del Recurso de Amparo, ya que se le dio cumplimiento tanto a lo establecido en el Artículo 107, como lo establecido en el Párrafo I del Artículo 107.*

*g. Que el amparo de cumplimiento es claro, al señalar los requisitos y plazos, para su interposición, ya que solo se está solicitando el cumplimiento de un deber administrativo, tal y como lo establece la ley.*

**5. Hechos y argumento de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende que se rechace el presente recurso de revisión y para justificar dichas pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a. ...[l]o primero que debemos destacar, honorables magistrados, es que la parte recurrente mediante la acción de amparo de que estaba apoderado el tribunal a quo pretendía la declaratoria de nulidad una Declaración Jurada rectificadora por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), según consta en la parte petitoria del escrito contentivo de dicha acción.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. ...el recurrente "rectifica" sus conclusiones en el sentido de que lo que pretende es que se ordene a la Administración la entrega de determinados documentos.

c. ...[e]s evidente que las pretensiones de la accionante, sobre la declaratoria de nulidad una Declaración Jurada, son totalmente ajenas a la materia de amparo, por ser dichas pretensiones atinentes estrictamente al fondo del asunto y en materia contenciosa tributaria ordinaria, o sea, por vía de una acción principal.

d. ...[e]n lo atinente a las pretensiones de que se ordene a la Administración Tributaria la entrega de determinados documentos, el tribunal a quo tuvo a bien comprobar que en el caso de la especie, ello conllevaría sumergirse en una serie de valoraciones en el orden jurídico-tributario que escapan al control del juez de amparo, por ser asuntos ponderables por el Tribunal Superior Administrativo en materia ordinaria; razón por la cual el tribunal a quo, en apego a lo previsto de manera expresa por el numeral "1" del artículo 70 de la Ley n° 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, declaró la inadmisibilidad de dicha acción.

e. ...[e]n síntesis, honorables magistrados, el tribunal a quo lo que es reconocer y confirmar que el amparo constituye un remedio excepcional cuya utilización está reservada para aquellos casos en que la carencia de otras vías legales aptas para proteger los derechos fundamentales pueda afectar la efectividad de los mismos.

### **6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa mediante su escrito de defensa, presentaron los siguientes argumentos:

a. A que como se puede observar el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*

*b. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional en materia de amparo de amparo, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).
2. Acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
3. Acto núm. 321/2018, instrumentado el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), contenido de la notificación de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
4. Declaración jurada de personas físicas IR-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, realizada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Rectificación de la declaración jurada de personas físicas IR-1, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se declare nula la declaración jurada anual I. R.-1 2007, rectificada por esa Dirección General de Impuestos Internos.

El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibles, por considerar que existía otra vía eficaz para resolver el asunto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### 9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, dictada el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la notificación de la sentencia se hizo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso se interpuso el seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo que establece el referido artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

*Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en él existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a cuando estamos en presencia de un amparo de cumplimiento o ante un amparo ordinario.

### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. En la especie, se trata de que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad de que se declare nula la declaración jurada anual IR-1 2007, rectificadas por esa Dirección General de Impuestos Internos.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El juez de amparo apoderado de la acción la declaró inadmisibile, por considerar que existía otra vía eficaz para resolver el asunto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. No conforme con la indicada decisión, el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

c. El recurrente alega que

*(...) tal y como lo establece esta Ley en el Párrafo II del Artículo 107, no es necesario agotar la vía administrativa, para la interposición del Recurso de Amparo, ya que se le dio cumplimiento tanto a lo establecido en el Artículo 107, como lo establecido en el Párrafo I del Artículo 107". Igualmente, este alega que "el amparo de cumplimiento es claro, al señalar los requisitos y plazos, para su interposición, ya que solo se está solicitando el cumplimiento de un deber administrativo, tal y como lo establece la ley.*

d. El tribunal que dictó la sentencia recurrida fundamentó su decisión en lo siguiente:

*2. Que conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante en el numeral 2 de sus conclusiones solicita que sea declarada nula de nulidad absoluta la declaración jurada anual IR-I, rectificativa por la Dirección General de Impuestos Internos, posteriormente mediante solicitud de corrección de instancia de amparo de cumplimiento solicita la corrección de la 4ta página de la instancia, misma página que contiene el numeral 2 de sus conclusiones, donde concluye solicitando la entrega de toda la documentación que soporta el cobro en virtud de lo que establece el acápite 6 del artículo 75 de la Constitución Dominicana; que al verificar la titulación de la instancia introductiva la misma establece "Acción de Amparo de Cumplimiento", sin*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*embargo, de la revisión de los argumentos y conclusiones de la parte accionante, podemos constatar que se trata únicamente de una acción de amparo ordinaria toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que Dirección General de Impuestos Internos proceda a la documentación que soporta el cobro.*

*3. Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario, y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinario, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente acción.*

e. En el presente caso, se trata de que para el accionante y actual recurrente, estamos en presencia de una acción de amparo de cumplimiento, por lo que la admisibilidad no está regulada por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11; sin embargo, el juez de amparo consideró que, tomando en cuenta las pretensiones del señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, fue apoderado de un amparo ordinario y no de un amparo de cumplimiento.

f. En este orden, el tribunal destaca que el objeto de un amparo de cumplimiento es la puesta en ejecución de una ley o acto administrativo, según se extrae de la hermenéutica de las disposiciones del artículo 104 de la Ley núm. 137-11. En efecto, dicho texto establece lo siguiente:

*Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En la lectura de la instancia de acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua hemos podido observar que este lo que pretende es la declaración de nulidad absoluta de la declaración jurada anual IR-1 rectificada por la Dirección General de Impuestos Internos, pretensión que fue posteriormente modificada por el accionante mediante el depósito de una rectificación de la indicada acción de amparo —como se observa en la sentencia recurrida y en el recurso de revisión—, en la cual establece que su finalidad lo es la entrega de documentos que justifiquen la referida rectificación.

h. Como se observa, el accionante no persigue el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual este tribunal constitucional considera, al igual que el juez que dictó la sentencia recurrida, que no estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, sino ante un amparo ordinario.

i. Tras el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos depositado por las partes, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo debió evaluar con prelación lo relativo al plazo establecido en el indicado artículo 70.2, incluso antes de verificar si la acción es inadmisibles por existencia de otra vía eficaz; esto así, porque para determinar esta última causal se hace necesario analizar los hechos de la causa, en particular, su complejidad y naturaleza, análisis que resulta improcedente realizarlo antes de determinar si la acción se incoó dentro del plazo previsto por la ley.

j. En este sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será inadmisibles “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.

k. Sobre este aspecto, el accionante y ahora recurrente indica que tomó conocimiento de la rectificación a la declaración jurada de personas físicas IR-1 —objeto de la acción de amparo que nos ocupa— el dos (2) de abril de dos mil diez



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010). En efecto, en la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos se indica lo siguiente: “Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (...)”.

l. De lo anterior resulta que el dos (2) de abril de dos mil diez (2010) es la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de sesenta (60) días previsto en el referido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, fue el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que el accionante interpuso la acción de amparo que nos ocupa.

m. Como se observa, entre la fecha de la alegada violación [dos (2) de abril de dos mil diez (2010)] y la interposición de la acción de amparo [veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)] transcurrió un plazo mayor a siete (7) años, por lo que, el plazo de sesenta (60) días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 estaba ampliamente vencido.

n. En este sentido, procede que este tribunal constitucional revoque la sentencia recurrida y en consecuencia, declare inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado y disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez y el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rúa contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles las acciones de amparo incoadas por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rúa en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Nicolás Antonio Seguíe Rúa; a la recurrido, Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO Y DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a acoger el recurso de revisión y dictaminar la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

### **III. Voto disidente sobre el caso**

#### **3. Breve preámbulo del caso**

Expediente núm. TC-05-2018-0246, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Nicolás Antonio Seguíe Rua contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, interpuso una acción de amparo contra de la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de que se declare nula la rectificación que realizó ese órgano de la administración a su declaración jurada anual I.R.-1 2007.

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00124 dictada en fecha 24 de abril de 2018, dictaminó la inadmisibilidad de la acción de amparo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

3.3. Posteriormente, el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede acogerlo, basado en:

*h) Sobre este aspecto, el accionante y ahora recurrente indica que tomó conocimiento de la rectificación a la declaración jurada de personas físicas IR-1 —objeto de la acción de amparo que nos ocupa— el dos (2) de abril de dos mil diez (2010). En efecto, en la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, se indica lo siguiente: “Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (...).*

*De lo anterior resulta que el dos (2) de abril de dos mil diez (2010) es la fecha que debe tomarse como punto de partida del plazo de 60 días previsto en el referido artículo 70.2 de la Ley 137-11. Sin embargo, no es hasta el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018) que el accionante interpone la acción de amparo que nos ocupa.*

*Como se observa, entre la fecha de la alegada violación (2 de abril de 2010) y la interposición de la acción de amparo (20 de febrero de 2018) transcurrió un plazo mayor a siete (7) años, por lo que, el plazo de sesenta (60) días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 estaba ampliamente vencido.”*

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

**4. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso**

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones y decisión que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que de la lectura de la instancia introductoria de la acción de amparo, es constatable la situación de que el objeto del presente proceso de amparo de cumplimiento no es la entrega de documentaciones, sino que la parte recurrente lo que persigue es que la DGII de respuesta sobre los motivos por los cuales ha procedido a la rectificación de su Declaración Jurada Anual I.R.-1 de fecha 31 de marzo de 2008, y a la vez procura que se anule esa declaración jurada rectificada.

4.2. En efecto, en la instancia introductoria de la acción de amparo se recoge lo siguiente:

*Que en fecha 02 de –abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual I.R.-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos, donde aparecen, además de las informaciones que declaramos en el periodo 2007, ingresos por Ganancia de Capital, correspondiente a un monto de RD\$11,497,010.51, sin que, hasta la fecha del día de hoy, nos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hayan respondido el motivo de esta variación, ni las pruebas en que está sustentada dicha rectificativa.

*Que la Dirección General de Impuestos Internos, tendrá toda la facultad, para realizar las determinaciones que estime de lugar, en base al artículo 45 de la referida Ley, la cual señala: “Artículo 45. La Administración Tributaria dispone de facultades para la determinación de la obligación tributaria, las cuales serán ejercidas de acuerdo con los preceptos de este Código y de las normas especiales respectivas”, pero debe de proveer al contribuyente de los instrumentos, los cuales utilizó para dicha determinación. (...)*

*Que en fecha 27 de noviembre del 2017, fue requerida por el accionante, mediante comunicación recepcionada con el No. 797492, por la Dirección General de Impuestos Internos, una respuesta al por qué de dicho cobro, en vista de que el mismo no había realizado ninguna venta de un Activo de Capital, que es la única vía para la realización de una ganancia de Capital, tal y como está estipulado en dicha declaración Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos.” (Sic)*

4.3. Debe señalarse que la obligación en dar respuesta a una actuación que dimana de un órgano de la administración está sustentada en lo dispuesto en los artículos 4.6 y 6.7 de la Ley núm. 107-13 sobre procedimiento administrativos, al momento de prescribir que:

*Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: (...) 6. Derecho a respuesta oportuna y eficaz de las autoridades administrativas.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 6. Deberes del personal al servicio de la Administración Pública en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos. El personal al servicio de la Administración Pública, en el marco de las actuaciones y procedimientos administrativos que le relacionan con las personas, tendrá, entre otros, los siguientes deberes: (...) 7. Responder eficazmente a las solicitudes de las personas.*

4.4. En vista de las consideraciones anteriores, creemos que en principio, la solicitud realizada por el recurrente tiene méritos para ser conocida en amparo de cumplimiento, por cuanto la misma se podrían sustentar en las disposiciones legales antes señalada, de ahí que entendamos que no era necesario que el juez de amparo recalificara a un amparo ordinario.

4.5. En relación al amparo de cumplimiento como vía efectiva para procurar la ejecución de un mandato legal o administrativo este Tribunal ha prescrito en su sentencia TC/0009/14 que:

*g) De tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.*

4.6. Así las cosas, consideramos que la presente acción de amparo de cumplimiento debió ser declarada improcedente conforme el artículo 108.d de la ley 137-11, por cuanto la parte accionante lo que procura es la anulación del acto administrativo que ha emitido la DGII en relación a la rectificativa de su declaración jurada anual I.R.-1.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.7. Por otra parte, no compartimos la fundamentación utilizada en el proyecto de sentencia para proceder a la revocación de la sentencia emitida por el juez a-quo, y el criterio adoptado en cuanto al fondo del presente caso, ya que todo lo relativo a la impugnación de una ratificación de declaración jurada anual practicada por la DGII no es un asunto de la competencia del juez de amparo, por cuanto el mismo en vuelve un asunto relacionado a pago de impuestos, el cual debe ser dirimido por el tribunal administrativo en atribuciones ordinaria.

4.8. En relación a la incompetencia del juez de amparo para conocer sobre asunto relacionados a pago de impuesto, en la sentencia TC/0019/15 se prescribió que:

*e. Este tribunal se ha pronunciado de manera constante, estableciendo que el amparo resulta una vía efectiva y adecuada solo cuando la ordinaria no garantiza una respuesta que se caracterice por la eficacia y efectividad. De ahí que en la Sentencia TC/0030/12 expresara:*

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: “Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Este Tribunal, mediante la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:*

*(...) n) (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. En otro orden, el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario (...).*

*g. En esa misma sentencia, el Tribunal expresó:*

*En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.”*

4.9. Cónsono con lo antes señalado, consideramos que aplicar la causal de inadmisibilidad fundamentada en el plazo de los 60 días para la interposición de la acción de amparo que está dispuesta en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 no es la correcta, en razón de que el mismo solo debe ser aplicado a aquellos casos en que el juez sea competente para conocer del asunto, siendo aplicable para el caso análogo a este la causal de la otra vía consignando en el artículo 70.1 de la misma Ley.

**Conclusión:** En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debe ser acogido, la sentencia emitida por el juez a-quo revocada, y la acción de amparo de cumplimiento declarado improcedente conforme el artículo 108.d de la ley 137-11, en razón de que la parte accionante procura impugnar el acto administrativo de rectificativa que fue emitido por la DGII en relación a su declaración jurada anual I.R.-1.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**RAFAEL DÍAZ FILPO**

**VOTO SALVADO:** En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186<sup>1</sup> de la Constitución y 30<sup>2</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto salvado.

**I. ANTECEDENTES**

El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en la decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto salvado en la aprobación de la misma. En consecuencia en ejercicio de los referidos artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11<sup>3</sup> del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

---

<sup>1</sup> **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>2</sup> **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

<sup>3</sup> De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El señor Nicolás Antonio Seguíe Rúa mediante instancia depositada, en fecha seis (6) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el recurso de revisión constitucional de la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2018-SS-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018), que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado, la cual falló como sigue:

*“PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por NICOLÁS ANTONIO SEGUÍE RÚA, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir otras vías judiciales efectivas para la protección de derecho fundamental invocado, como es el Recurso Contencioso Tributario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y Tributaria, conforme los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*TERCERO: Ordena a la Secretaría General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, NICOLÁS ANTONIO SEGUÍE RÚA; parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”*

El ahora recurrentes en revisión constitucional, señor Nicolás Antonio Seguíe Ruas procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que sigue:

*“**Primero: DECLARAR** Admisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa **Nicolás Antonio Siguíe Rua** Contra la Sentencia Certificada No. 0030-03-2018-SSEN-00124 de fecha 24 de Abril del 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibida por el Accionante en fecha 28 de Mayo del año 2018, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y al derecho. (sic)*

***SEGUNO:** En cuanto al fondo; Declarar Nula dicha Sentencia 0030-03-2018-SSEN-00124 de fecha 24 de Abril del 2018 por no haber sido dictada de acuerdo a los preceptos establecidos en la ley 137-11 y en la jurisprudencia de el Tribunal Constitucional y las disposiciones establecidas por sus jueces. (sic)*

***TERCERO: ORDENAR** a la Dirección General de Impuestos Internos, la entrega de la documentación correspondiente, a los impuestos que generaron la Ganancia de Capital, ya que hasta el momento no han sido entregada.-*

*CUARTO: CONDENAR al pago de un astreinte de RD\$50,000.00 diarios hasta el cumplimiento de la Sentencia., en caso de reticencia en el cumplimiento de la Sentencia que ha de surgir del presente proceso.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*SUBSIDIARIAMENTE y en caso de que no sea declarado nula la Sentencia antes mencionada que sea extinguida dicha deuda, en vista del incumplimiento a dar respuesta, al surgimiento de la misma. (sic)*

### II. SINTESIS DEL CONFLICTO

La génesis del conflicto, conforme a los documentos depositados por las partes, así como a sus argumentaciones, se origina en ocasión de la solicitud que hiciera la parte hoy recurrente en revisión, señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en cuanto a que sea declarada nula de nulidad absoluta la declaración jurada anual IR-1, rectificativa por la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que, al no conseguir respuesta afirmativa, procedió a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo, donde posteriormente, mediante instancia depositada solicitó una corrección de la acción, indicando de que se trata de una acción de amparo de cumplimiento.

En este sentido, la Segunda Sala del Tribunal superior Administrativo, decidió calificar la acción en cuestión, por una acción de amparo ordinario, la cual fallo la inadmisibilidad de la misma, por la existencia de otra vía eficaz, conforme con lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

Ante la inconformidad del antes referido fallo, el señor Siguie Rua presentó el recurso de revisión constitucional que ha dado origen a la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

### III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en relación a la motivación que sustenta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia de amparo núm. 0030-03-2018-SEN-00124, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de abril de dos mil ocho (2018), en el punto que sigue:

*Sobre este aspecto, el accionante y ahora recurrente indica que tomó conocimiento de la rectificación a la declaración jurada de personas físicas IR-1 —objeto de la acción de amparo que nos ocupa— el dos (2) de abril de dos mil diez (2010). En efecto, en la instancia contentiva de la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua en contra de la Dirección General de Impuestos Internos, se indica lo siguiente: “Que en fecha 02 de abril del año 2010, apareció una Declaración Jurada Anual IR-1 Rectificativa, realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (...)”.*

### IV. FUNDAMENTOS DEL PRESENTE VOTO SALVADO

**A.** Nuestro voto salvado radica en la antes señalada motivación que sustenta la motivación del fondo de la sentencia constitucional que ha originado el presente voto salvado, haciendo solo referencia al pedimento principal de la acción de amparo interpuesta por el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, solamente en cuanto a la rectificación solicitada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de la declaración jurada de personas físicas IR-1 —objeto de la acción de amparo que nos ocupa— el dos (2) de abril de dos mil diez (2010), no haciendo referencia alguna, al otro pedimento que solicitara dicho señor Seguíe, en relación a la entrega de la documentación correspondiente, a los impuestos que generaron la ganancia capital, ya que hasta el momento no han sido entregadas.

**B.** En este sentido, mantenemos nuestro criterio que ha sustentado el presente voto salvado, de que, es necesario cumplir con el sagrado derecho de motivar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

correctamente, en cuanto a dar respuesta a todas y cada una de las pretensiones presentadas por las partes que envueltas en la Litis en cuestión, y así con ello garantizar la protección de los derechos fundamentales, el cumplimiento de la tutela judicial y efectiva y el debido proceso de Ley.

C. En este orden, consideramos preciso connotar que con la finalidad de que una decisión se encuentre correctamente debidamente motivada es preciso que, en la misma se correlacione los indicios lógicos con la base normativa de cada fallo y con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma tal, que las motivaciones resulten expresas, calara y completas<sup>4</sup>.

D. La Carta Magna de la República, en su artículo 68 dispone que:

***Garantías de los derechos fundamentales.** La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

E. Asimismo, el artículo 69 de nuestra Constitución establece que:

***Tutela judicial efectiva y debido proceso.** Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*

---

<sup>4</sup> Criterio este fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) *Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

**F.** El Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia TC/0009/13<sup>5</sup>, ha fijado criterio, sobre el fin de motivar correctamente la decisión adoptada por un tribunal, siendo de preciso rigor procesal, responder todos los medios y cuestionamientos presentados por las partes envueltas en el conflicto a conocer

**G.** En este orden, consideramos oportuno señalar que el artículo 7, numeral 13) de la Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales establece lo que sigue:

***Principios Rectores.*** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:*

---

<sup>5</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(...)

**13) Vinculatoriedad.** *Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes<sup>6</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

H. Asimismo, el artículo 31 de la referida Ley 137-11 dispone que:

***Artículo 31. Decisiones y los Precedentes.** Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>7</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

***Párrafo I.** Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*

***Párrafo II. En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión**<sup>8</sup>.*

I. La Constitución dominicana en la parte in fine del artículo 184 sobre el Tribunal Constitucional, dispone que: “... *Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes<sup>9</sup> para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. (...)*”

J. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano esta para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de

---

<sup>6</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>7</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>9</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado<sup>10</sup>, por lo que, somos de consideración que es una cuestión irrenunciable, el hecho de que, en el análisis y desarrollo de la motivación de un recurso de revisión constitucional, su decisión sea basada conforme con los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, tal como lo es en el caso de la especie, sobre el deber que se le impone a los jueces de sustentar el fallo bajo una correcta motivación.

**K.** Ante las disposiciones de tales normas, consideramos oportuno explicar el concepto de precedente vinculante, a fin de dejar claramente edificado, la sustentación de la motivación que ha originado el voto salvado que ahora nos ocupa, en tal sentido, no es mas que la jurisprudencia a aplicar, o sea las motivaciones que sustentan los fallos pronunciados por los tribunales, en el caso de la especie, los dictados por el Tribunal Constitucional dominicano, por lo que, viene a conformar una fuente del derecho, que deviene por la necesidad de un vacío legislativo o una laguna de las leyes, y así dando una respuesta a partir de la interpretación constitucional.

**L.** En tal sentido, al considerar aplicar los precedentes fijados por esta Alta Corte, sería siempre mucho mas efectiva la protección de los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, ya que las decisiones adoptadas por el Tribunal Constitucional dominicano son precedentes vinculantes de aplicación obligatoria, que pretenden mucho mas allá de proteger y garantizar derechos fundamentales de un particular, sino, además de procurar la garantía de la aplicación de la supremacía de la Constitucional.

**M.** En tal sentido, de forma sucinta, el precedente vinculante constitucional es la motivación que sustenta la solución de un caso concreto, convirtiéndose como regla general que tiene alcance para todos los justiciables, por lo que, se convierte en un

---

<sup>10</sup> Artículo 184 de la Constitución



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parámetro normativo para la solución de futuros procesos de igual naturaleza, en consecuencia, tales efectos son similares a una ley, por lo que, es de obligación de dar la solución a los casos futuros de similares cuestiones, bajo las consideraciones de los términos de dicha sentencia.

**N.** La referida sentencia TC/0009/13, entre los criterios adoptados para cumplir con el deber de motivar correctamente una decisión se encuentra lo que sigue:

*D. En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:*

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

**O.** En este orden, al ser aprobado por los Honorables Jueces que conforman el Pleno de este Tribunal Constitucional, sin dar respuesta a dicho pedimento, presentamos nuestro voto salvado, tomando en consideración los criterios adoptados en la antes señalada sentencia TC/0009/13, tal como el que sigue:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*En el mismo tenor, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), la honorable Suprema Corte de Justicia dictó la Resolución 1920/2003, previo a la entrada en vigencia del Código Procesal Penal en septiembre de dos mil cuatro (2004), en la que se definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso contenidos en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra la motivación de decisiones, estableciendo lo siguiente:*

*“La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).”*

**P.** En consecuencia, al verificar que el señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, a través del escrito contentivo de su recurso de revisión constitucional, tanto en sus motivaciones como sus requerimientos solicita que: **“TERCERO: ORDENAR a la Dirección General de Impuestos Internos, la entrega de la documentación correspondiente, a los impuestos que generaron la Ganancia de Capital, ya que hasta el momento no han sido entregada.”**, se le debió dar respuesta a dicho requerimiento, a fin de cumplir con el deber que le asiste a todo juez de motivar correctamente su decisión.

**Q.** En tal sentido, manifestamos las motivaciones de nuestro voto salvado, que con la finalidad de cumplir con el criterio fijado por el Tribunal





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional a través de su sentencia TC/0009/13, a fin de motivar correctamente la decisión adoptada por un tribunal, es preciso, de rigor procesal, responder todos los medios y cuestionamientos presentados por las partes envueltas en el conflicto a conocer.

**R.** En este sentido, a fin de cumplir y garantizar con el derecho al debido proceso que le asiste a todo justiciable, se debe responder todos y cada uno de los cuestionamientos que presentan a través de sus respectivos escritos, en consecuencia, se debió responder la antes referida solicitud, relacionada con la entrega de la documentación solicitada a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), indicando que, al evidenciar que: Como se observa, entre la fecha de la alegada violación (2 de abril de 2010) y la interposición de la acción de amparo (20 de febrero de 2018) transcurrió un plazo mayor a siete (7) años, por lo que, el plazo de sesenta (60) días que establece el numeral 2 del artículo 70 de la Ley 137-11 estaba ampliamente vencido, plazo este que también se impone a la referida solicitud de entrega de documento.

### V. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del análisis previamente desarrollado, entendemos conforme a nuestro razonamiento, a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, en cuanto a que, estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría de los jueces del Tribunal. Y en tanto que, sostenemos nuestro voto salvado, en torno a que previo a la adopción de la decisión antes señalada, se debió responder todas y cada una de las pretensiones del hoy recurrente en revisión, señor Nicolás Antonio Seguíe Rua, en cuanto a la solicitud de entrega de los documentos relativos a que: “(…) **ORDENAR** a la Dirección General de Impuestos Internos, la entrega de la documentación correspondiente, a los impuestos que generaron la Ganancia de Capital, ya que hasta el momento no han sido entregada.”, debiendo de incorporarse de dicha petición en el conteo del plazo de la acción de amparo, que devenía, por igual en inadmisibles por extemporáneos, al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no cumplir con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *“Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”*, a fin de desarrollar una correcta y cabal motivación que sustenta la decisión adoptada, en la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto salvado.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**